RADICADION: 680924089001-2018-00043-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Betulia, Santander, veinticuatro de julio de dos mil veinte

Se procede a estudiar la viabilidad de decretar dentro del presente proceso, el DESISTIMIENTO TACITO de que trata el artículo 317 del Código de General del Proceso, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Con fundamento en el inciso 1º. del artículo antes referido, esta funcionaria mediante auto del 20 de febrero de 2020, ordenó requerir a la parte actora y a su apoderado, para que dentro de los treinta (30) días siguientes cumplieran con la carga procesal correspondiente, consistente en realizar todos los trámites de ley necesarios para formalizar la notificación de la admisión a la parte demandada integrada por los señores LUIS FRANCISCO IBARRA, MARIA RAIMUNDA ORDUÑA DE FONTECHA, NELVY ALVIARES BLANCO, MARTHA CECILIA ARDILA Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, bajo el riesgo de que se decretara el desistimiento tácito y por ende, la terminación de la actuación.

La referida norma en su inciso segundo, establece que una vez vencido el tiempo concedido sin que la parte requerida haya promovido el respectivo trámite, o cumplido la carga impuesta, o realizado el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la actuación, imponiendo además condena en costas.

Por su parte, la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-868 de 2010, siendo ponente la Magistrada MARÍA VICTORIA CALLE CORREA, definió el Desistimiento Tácito así:

"Es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal -de la cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso. Así ocurre, por ejemplo, y de acuerdo con la propia Ley, cuando la actividad se torna indispensable para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, y no se realiza." Adicionalmente, en esa misma providencia, se expresó que, en relación con las actuaciones de las áreas civil y de familia, al Desistimiento Tácito se le atribuyen los siguientes beneficios: (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la

efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; y (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo".

Examinado el presente trámite se tiene que el demandante y su apoderado judicial fueron debidamente enterados del requerimiento, mediante los oficios 075 y 076, los que fueron remitidos a la dirección física suministrada por éstos en la demanda, y a la dirección electrónica indicada por el togado, - a donde también se remitió la mentada comunicación a él dirigida- , sin que promovieran las actividades que les correspondían, habida cuenta que no allegaron ninguna constancia que demuestre su accionar para lograr el cumplimiento de la carga procesal impuesta, dando con ello muestra de su desinterés y desidia en este asunto, así como en atender a la conminación efectuada.

Ahora bien, es importante hacer mención que por causa de la emergencia sanitaria declarada en todo el territorio nacional la cual fue ocasionada por la enfermedad COVID-19, los términos judiciales estuvieron suspendidos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, razón por la cual este lapso de tiempo no ha sido tenido en cuenta para el cómputo de los treinta días a que refiere la citada norma.

Se tiene entonces, que el tiempo concedido en la norma citada se halla vencido y que la parte interesada no acató el requerimiento hecho por esta servidora judicial, por lo que en este asunto se cumplen las condiciones exigidas por la normativa legal y lo consagrado en la jurisprudencia nacional, para tener por desistida tácitamente la demanda incoada y para dar por terminada la presente actuación, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, sin que haya lugar a la condena en costas y perjuicios a la parte demandante, por no haberse causado y el desglose de los documentos que sirvieron de base para el inicio de la presente acción real.

Por lo brevemente expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin efectos la demanda de DECLARACION DE PERTENENCIA, instaurada a través de mandatario judicial por el señor HENRY JOSE GAMAS ROA, contra LUIS FRANCISCO IBARRA, MARIA RAIMUNDA ORDUÑA DE FONTECHA Y OTROS, por las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este asunto. Librar las comunicaciones a que haya lugar.

TERCERO: NO CONDENAR en costas y perjuicios a la parte demandante tal como se expresó en la fracción motiva.

CUARTO**:** DESGLOSAR los documentos que sirvieron de base para el inicio de la presente acción, con las constancias del caso.

QUINTO: Cumplido lo anterior, ARCHIVAR el presente proceso.

NOTIFIQUESE

NELLY PEREIRA MARTINEZ

Jueza